

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00202 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por OLGA LUCIA GONZÁLEZ CIFUENTES contra MEDIMAS EPS.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28824b1514511887b429ea4b912d4bce12a41b6f5a8f4a5386f1c714ec8945c**

Documento generado en 08/03/2022 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00202 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciense.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dceddbf1115bbc62bef53132fbd0b13360409aad5045e6e05fc93b58f1efd8**

Documento generado en 16/03/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00202 00

De la manifestación aportada por la accionante, advierte el Despacho la necesidad de vincular a EPS SALUD TOTAL, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057a6caadabcac93a085158c9caf894ed74ce0c32ffb819211e66eecd44daa8

Documento generado en 17/03/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OLGA LUCIA GONZALEZ CIFUENTES
ACCIONADA	: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN	: 2022-00202

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Olga González presentó acción de tutela contra **Medimás EPS** solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, en los periodos de 2018 a 2020, fue paciente oncológica por padecer un "osteosarcoma telangiectasico de alto grado", ubicado en la parte derecha de la cadera, afectando la zona pélvica.

1.2. En consecuencia, quedo con parálisis, quedando en condición de discapacidad, con la opción de desplazarse en silla de ruedas, pero con ayuda, además, que le dan espasmos y dolores musculares de manera intensa, que solo puede calmar el dolor con un medicamento que no se encuentra dentro del POS, sin embargo, recibe ayuda de sus familiares, quienes le colaboran con la compra del fármaco.

1.3. En el mes de febrero de 2021, se halló una masa de tamaño considerable a la altura del estómago, por lo tanto, solicito cita médica para su correspondiente valoración.

1.4. El 19 de agosto de 2021 la atendieron en el Hospital Universitario de San José, en donde le diagnosticaron una hernia, ordenándole un procedimiento quirúrgico, para retirarle la hernia.

1.5. El día 12 de diciembre de 2021 radicó en el Hospital Universitario donde la atendieron con anterioridad, la orden de cirugía "Eventorrafia

con colocación de malla”, donde le indicaron que la misma fue programada para el día 18 de enero de 2022.

1.6. Días previos al procedimiento programado, se comunicó con la intención de confirmar la hora del mismo, sin embargo, le indicaron que la cirugía se encontraba cancelada por que la EPS Medimás, no había cancelado el aval.

1.7. Procedió a enviar un derecho de petición a la EPS el día 18 de enero de 2022, para que le indicaran la razón por la cual no habían cancelado el pago del procedimiento.

1.8. En vista de que la entidad no contestaba, se elevó una segunda petición por escrito el día 9 de febrero de 2022, a lo cual tampoco hubo respuesta, por tal motivo, la hermana de la accionante se dirigió personalmente a la EPS, en donde le indicaron que no se había resuelto lo pertinente en el caso, y que debía esperar.

1.9. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 8 de marzo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

Igualmente, mediante proveído del 16 y 17 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y a la EPS Salud Total, de conformidad a manifestaciones realizadas por la accionante y demás entidades accionadas.

2.1. MEDIMAS EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Se indicó que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, en calidad de cotizante.

2.1.2.- El 4 de marzo de 2022 se comunicaron con el sistema de información, evidenciando que no ha sido posible el suministro del medicamento “APIXABN 5 MG”, por cuanto no hay disponibilidad del mismo, no obstante, se esta buscando soluciones para proveer del fármaco a la accionante.

2.1.3.- A su vez, se comunicaron con la institución Prestadora del Servicio, para que indicará cual es la gestión pertinente del procedimiento de la accionante, y se encuentran a la espera de la contestación de la IPS.

2.1.4.- Solicita la improcedencia de la acción de tutela, por la carencia del elemento de la subsidiariedad, por cuanto, previo a acudir al juez de tutela, debió acercarse a la entidad, para encontrar una solución oportuna al caso.

2.1.5.- En vista de que la EPS, se encuentra con la voluntad de ofertar y garantizar los servicios de salud de la accionante, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Olga Lucia González se encuentra activa y afiliada al régimen contributivo en la EPS Medimás.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada de una hernia a nivel del estómago, y le fue ordenado una cirugía, la responsable para realizar el procedimiento es EPS Medimás, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.3.1.- El 16 de junio de 2021 la señora Olga González fue atendida por cirugía general, toda vez que presentaba una hernia de gran tamaño, en consecuencia, se ordenó una tomografía.

2.3.2.- Aunado a lo anterior, el 28 de octubre de 2021 la accionante asistió a un control médico, se determinó la necesidad del procedimiento quirúrgico.

2.3.3.- Además, el 13 de diciembre de 2021 se le envió la cotización a la EPS Medimás, la cual no fue resuelta, por este motivo, no se ha podido programar la cirugía.

2.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que esta entidad es el ente rector de las políticas del Sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.4.2.- Se advierte que las demás entidades son descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, el Ministerio no tiene injerencia en sus actuaciones y decisiones.

2.4.3.- Revisada la información registrada en la BDUA, la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 17 de marzo de 2022, a la EPS Salud Total.

2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

2.6. EPS SALUD TOTAL.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene autorizar el procedimiento quirúrgico de colocación de malla a una hernia, según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **EPS Medimás**, indicó que se comunicó con la institución prestadora de salud con la finalidad de que informen cual es el procedimiento pertinente, para que a la accionante le realicen el procedimiento quirúrgico, además, que el responsable para programar la cirugía es la institución prestadora de servicios, quien maneja la disponibilidad de agenda.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se ordene el procedimiento quirúrgico para la colocación de una malla a la hernia diagnosticada.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia

de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora Olga Lucia González cuenta con diagnóstico de “hernia” en virtud de tal diagnóstico, el Hospital Universitario de San José comunicó mediante correo electrónico con el fin de que cancele el aval necesario para programar el procedimiento quirúrgico a la accionante.

No obstante, se debe tener en cuenta que se realizó una transferencia de la entidad prestadora de salud a la accionante Olga Lucia, quedando activa en Salud Total EPS, y que la verdadera orden médica que hay en el momento, según la documental aportada por la accionante, es la realización del procedimiento a la paciente.

De cara a las pruebas obrantes en el plenario, y las manifestaciones realizadas por la accionante y las accionadas, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara lo pretendido a la EPS Medimás, cuando ya no se encuentra afiliada a esta entidad. No obstante, se evidencia que, desde el 17 de marzo de la presente anualidad se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de cotizante, y asimismo, se encuentra activa en la EPS Salud Total, según lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se advierte que, se debe enviar la comunicación a la nueva EPS, para que cancele el aval pertinente y la IPS pueda programar el procedimiento quirúrgico de la manera más pronta, no puede dejarse de lado que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a SALUD TOTAL EPS para que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, programen la cirugía “Eventrorrafia con colocación de mallas”, toda vez que la accionante cuenta con su orden médica vigente, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

Además, de desvincular a Medimás EPS, toda vez que, la accionante ya no se encuentra afiliada a esta entidad desde el 17 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior se ordenará a la EPS SALUD TOTAL que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a gestionar todas las actuaciones administrativas pertinentes, y en consecuencia, se programe fecha para el procedimiento quirúrgico.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR a **MEDIMÁS E.P.S.**, de la presente acción tutelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de **OLGA LUCIA GONZALEZ CIFUENTES** vulnerado por **SALUD TOTAL E.P.S.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, y programe fecha para el procedimiento quirúrgico "Evertrorrafia con colocación de mallas" a la señora Olga Lucia González Cifuentes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06fb8e1328c0a8b796112a92a208f0c679955bc4a11b7de5bc5bc60e4e79a2d

Documento generado en 18/03/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00202 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada SALUD TOTAL EPS, frente al fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca06c64e2a0e907a42cb6c282cac27a2f547bcfa599cc8a9cfeca9cf6924883**

Documento generado en 24/03/2022 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>